

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4925.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5188.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de construcciones civiles.—Planos de alineación de calles.—Instruido en este Gobierno el oportuno expediente para la rectificación de la alineación de la calle titulada de Serra en la villa de Sóller, proyectada por su ayuntamiento, se hace saber al público, cumpliendo lo prevenido en Real orden de 16 de junio de 1854, para que las personas que se crean interesadas puedan exponer á este Gobierno lo que se les ofrezca y parezca dentro del improrrogable término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á cuyo fin queda de manifiesto en su Secretaría y en la del referido Ayuntamiento el plano de que se ha hecho mención. Palma 21 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5189.

Universidad literaria de Barcelona.—Anuncio.—En vista de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestros y maestras en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.

PUEBLOS.	Dotación.
La Cabaneta.	3.300 rs.

Elementales de niñas.

La Cabaneta. 2.200 rs.

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia de las Baleares dentro el término de un mes que empezará á contarse el día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Barcelona 10 de mayo de 1864.—El Rector, Juan Agell.

Núm. 5190.

Diputación provincial de Valencia.—Obras del puerto.—Autorizada esta Diputación por la ley de 18 de junio de 1856, é instrucción de 23 de enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la tercera emisión de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salón de sesiones de la Corporación, el día primero de junio á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

- 1.º A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese; ó sea 100 rs por cada una de ellas.
- 2.º La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 rs. capital de cada obligación; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios más altos, y en igualdad de estos, las que se in-

teresen por menor número de obligaciones.

3.º Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.º Las obligaciones llevarán la fecha de primero de julio y disfrutará desde dicho día inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales ántes de las 3 de la tarde del treinta de junio. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.º Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta:

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones con que se emiten obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar abonando rs. por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, expresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de junio de 1856.

DOÑA ISABEE II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millón de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 18 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construcción se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputación provincial de Valencia, con el Vº Bº del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para emitir con el exclusivo objeto expresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellón, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortización de estas obligaciones no empezará hasta ocho años después de la primera emisión, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudación comprendida en el artículo primero, después de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—Publíquese como Ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

INSTRUCCION

para la emision de acciones provinciales del puerto del Grao de Valencia; autorizada por la ley de 18 de junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma ley.

De la emision de las acciones y su amortizacion.

Artículo 1º. A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vn. en los términos prescritos en la ley de 18 de junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en primero de enero y primero de julio de cada año, en la depositaria de la Diputacion provincial de Valencia.

Art. 2º. Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1º de la espresada Ley para la construccion de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3º. Desde el día 1º de junio y desde el 1º de diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que esta pueda señalar día para su cobro.

Art. 4º. La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecucion de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservacion de las obras y demas que se crea necesario.

Art. 5º. La amortizacion se anunciará con treinta dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripcion en el registro.

Art. 6º. El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, 8 dias antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7º. Desde el venimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8º. La Diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y de todas las demas operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.

Art. 9º. Los arbitrios autorizados por el artículo 1º de la ley de 18 de junio último con destino á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales

anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administracion principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudacion de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputacion provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposicion anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraido y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Direccion general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pié de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la Ley de 18 de junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demas que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarría.

Valencia 1º de mayo de 1864.—El presidente, Juan de Nardén.—P. A. de L. D.—El secretario, Tomas Esteve.

Núm. 5191.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 34.

Orden general del 23 de mayo de 1864, en Palma.

El Señor brigadier subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 7 del

actual traslada al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Escmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Islas Filipinas lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente que V. E. elevó á este Ministerio en su carta número 1015 de 17 de diciembre de 1863, instruido á consecuencia de la instancia promovida por el Capitan de la Plana mayor facultativa del cuerpo de Artillería D. Julio Moltó é Izquierdo, á fin de que se declarase el puesto que deben ocupar los de su clase en los Consejos de guerra, en concurrencia con los Capitanes de la escala práctica del mismo cuerpo; y considerando que ningun privilegio ni exencion pueden tener los Capitanes facultativos de Artillería, sobre los demas, como dispone terminantemente la Real orden de 17 de marzo de 1863 porque son ó deben ser iguales los conocimientos de todo Capitan del ejército en materias de justicia sea cual fuere el arma á que pertenece; S. M. de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que la preferencia en los asientos de los Consejos de guerra, se arregle por regla general como está prevenido en el artículo 33. título 5º, tratado 8º de las ordenanzas generales, Reales órdenes de 23 diciembre de 1773, y últimamente con respecto al Cuerpo de Artillería por la de 14 de julio de 1840.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.—El Coronel del Cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5192.

E. M.—Número 35.

Orden general del dia 24 de mayo de 1864 en Palma.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 10 del actual traslada al escelentísimo Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.: En vista de lo consultado á este Ministerio por los Capitanes generales de Cataluña, Castilla la Nueva y Granada, en 13 de marzo del año próximo pasado, 4 de setiembre del mismo, y 1º de marzo último, con motivo de varias dudas suscitadas sobre el servicio de gefes de dia y el de hospital y provisiones, la Reina (Q. D. G.) despues de haber oido sobre ambos extremos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á la junta consultiva de guerra y á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1º. El servicio de gefes de dia será desempeñado esclusivamente por los gefes efectivos del ejército incluidos los del detall y comandantes fiscales, y por los capitanes de artillería é ingenieros que tengan empleo superior de infantería ó caballería, tomando en las escalas que se formen para este caso, la antigüedad que les corresponda.

2º. El servicio de hospital y provisiones, será desempeñado nada mas que por los Capitanes efectivos, tengan ó no grados de gefes, y por los tenientes de artillería é ingenieros que tengan empleo superior en el ejército, con arreglo á las antigüedades que respectivamente les corres-

ponda. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.—El Coronel del Cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5195.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Anuncio.

Esta Administracion ha recibido un surtido de cigarros habanos de la Isla de nueva elaboracion para su espendicion al público, los que se espendirán en los estancos del Borne, Plaza de Cortes, Plaza del Mercado y calle de Cererols; cuyas clases de cigarros y sus precios son los siguientes:

Regalia Principe Alfonso un cigarro 2 rs. vn.
Brevas id. id. 1 rl. 50 cénts.
Londres cilindrados id. id. 1 rl.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio, para conocimiento de los consumidores, que deseen proveerse de las citadas clases de tabacos. Palma y 23 mayo de 1864.—El Administrador principal de Hacienda pública, José García Franco.

Núm. 5194.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de este partido.

En virtud de providencia de este Juzgado del dia de ayer se saca á pública subasta, por 20 dias, una casa de D. José Planells que consiste en piso bajo donde se halla establecida una fábrica de papel con su máquina y demas enseres, y dos pisos superiores que no tienen número, situada en el lugar llamado las Figueras baixas, término rural de esta ciudad, á la parte de levante, parroquia de Santa Eulalia; que linda conforme se entra en dicha casa por la derecha con calle dicha del Círculo, por la izquierda con casa de Pedro Juan Oliver, por detras con calle nombrada del Paseo y por frente con camino de Llummayor, justipreciada en 16.522 libras de esta moneda, y se vende á instancia de Dª Paula Capó para con su producto hacerle pago de los vencidos de un censo reservativo de 45 libras 15 sueldos pagadero en 20 de agosto de cada año sin baja alguna por contribuciones ni por otro concepto, á que está afecto el terreno en que se ha construido dicha casa, quedando señalado para su remate el 17 de junio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores, advirtiendo que será de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta y remate y demas que se ocasionen por este traspaso. Palma 21 de mayo de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

Núm. 5195.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Sebastian Salvá y Ferratjans natural de Llummayor que falleció en siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, para que dentro del término de treinta días que se les señala comparezcan en este juzgado y escribania del infrascrito actuario á deducir el espresado derecho en el juicio de abintestato del prenotado Salvá y Ferratjans promovido por su viuda Francisca Cantellops; pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Palma veinte de mayo de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado—José Arbós y Rubí.

Núm. 5196.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 45 días, que se le señala desde la insercion de este en el Boletín oficial, á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Tortella y Gelaber natural de Santa Eulalia, hijo de Antonio y de Juana, muerto intestado; á fin de que se presenten á deducir el que les asista, ante el alcalde mayor del distrito de Jesus María de la ciudad de la Habana que conoce de los autos instruidos al efecto, apercibido que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 21 de mayo de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 5197.

Hace saber: Que á instancia del curador de D. José Reus, se ha señalado el 15 de junio próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados del Juzgado, para el remate de una casa número 52, manzana 135 de la calle de los Olmos de esta poblacion, retasada en dos mil novecientas libras, propia de dicho menor; en su virtud la persona que quiera interesarse en el remate, podrá hacerlo que se le admitirá la postura que haga siendo arreglada, siendo de cuenta del rematante los gastos de subasta. Palma veinte y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 5198.

D. Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instado por Clemen-

te Bernat y Masanet ha recaído la sentencia que es como sigue. En la villa de Manacor á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. Visto este incidente de pobreza instado por Clemente Bernat y Masanet con citacion de Clemente Bernat y Alsina ambos vecinos de Artá y del promotor fiscal del Juzgado y—Resultando que incohada la demanda y conferido traslado de ella al Masanet y Alsina esta no lo evacuó por lo que á voluntad del actor fué declarado rebelde siguiendo la comunicacion con el promotor fiscal y recibido el expediente á prueba se adujo la que se creyó conveniente. Vistos los artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil y—Considerando que Clemente Bernat y Masanet ha acreditado cumplidamente pertenecer á la esfera de pobre, pues los bienes que posee tan solo ascienden en su valor liquido imponible á ciento veinte y cinco reales vellon, cantidad que ni con mucho llega al doble jornal de un bracero en su localidad. El Sr. D. Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia de este partido por mi testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Clemente Bernat y Masanet y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto con fuerza definitiva y que por el rebelde se notificará en estrados é insertará en el Boletín oficial de la provincia, así lo proveyó y mandó y firmará dicho Sr. Juez doy fe.—Francisco Garcia Franco.—Ante mí—Juan Llobera. Manacor trece mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Vº. Bº.—García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

Núm. 5199.

Audiencia territorial de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO DE MANACOR.

Formadas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de julio de 1862 las relaciones de los asientos defectuosos contenidas en los libros de la estinguida Contaduría de hipotecas de este partido, se publican á continuacion siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

PETRA.

Venta de ocho cuarteradas de tierra por Catalina Riutort á favor de Gerónimo Terrers, 1835.

Promesa de venta de tierra con casa inmediata al pueblo por Sebastiana Veñy á favor de Guillermo Moragues, 1835.

Venta de un censo sobre una cuarterada de tierra por Bartolomé Bastard á favor de Dª Apolonia Oliver, 1836.

Venta de un censo sobre ocho cuarteradas de tierra viña por Magdalena Vanrell á favor de la manda pia de D. Miguel Sastre Pro., 1836.

Venta de una cuarterada y media de

tierra por Antonio Pablo Font á favor de D. Sebastian Cánaves, 1838.

Venta á censo reservativo de un cuarton de tierra con molino de viento por D. Joaquín Doms á favor de Miguel Nicolau, 1842.

Promesa de venta de un solar de tierra por María Mayol y otros á favor de Coloma Garau, 1842.

Quitacion de censo sobre cinco cuarterones y un huerto de tierra por Francisco Astarñy y otra á favor de Juan Gayá 1843.

Promesa de venta de nueve cuarterones de tierra por D. Francisco Aguiló y otros á favor de Feliciano Bonniñ, 1846.

Promesa de venta de un cuarton de tierra rodeado de viñas por Antonia Darder á favor de D. Francisco Fhariano Tarongí, 1847.

Venta de dos cuarterones de tierra por Rafael Amengual á favor de Catalina Quetglas, 1847.

Cesion de un molino de viento y dos propiedades de tierra viña por Dª Catalina Ana Font á favor de D. Guillermo Bauzá, 1848.

Promesa de redimir un censo sobre tierra por D. José Piña á favor de D. Francisco Coll, 1849.

Promesa de permuta de un cuarton de tierra entre Nicolas Canet y Sebastian Ribot, 1850.

Promesa de venta de medio cuarton de tierra por Magdalena Mas á favor de Antonio Fiol, 1850.

Promesa de venta de cinco cuarterones de tierra por María Mas á favor de D. Pedro José Bauzá, 1851.

Venta de un cuarton y medio de tierra por Sebastian Ribot á favor de Lorenzo Galmés, 1851.

Imposicion de censo sobre media cuarterada de tierra por Antonio Cánaves á favor de Matías Bosch, 1851.

Permuta de una cuarterada entre don Guillermo Bauzá y Guillermo Cánaves, 1851.

Venta de una cuarterada de tierra por Simona Darder á favor de Juan Gomis, 1851.

Permuta de un cuarton y un huerto de tierra entre Juan Darder y Francisco y Catalina Riutord, 1851.

Promesa de permuta de un cuarton y medio de tierra entre Juan Mestre y Guillermo Font, 1851.

Permuta de media cuarterada de tierra entre D. Pedro José Rulan Pro. y Juan Alomar, 1851.

Venta de una cuarterada de tierra por José Torrens á favor de Juan Riutort, 1851.

Venta de tres cuarteradas de tierra por D. Gabriel Asbet Pro. á favor de Miguel Juan Capó, 1851.

Venta de media cuarterada de tierra por Jaime Estrañy á favor de Magdalena Valens, 1853.

Venta de media cuarterada de tierra por Francisca Estrañy á favor de Magdalena Valens, 1853.

Venta de media cuarterada de tierra por Jaime Darder á favor de Jaime Rigo, 1853.

Venta de dos cuarteradas de tierra por D. Miguel Noguera á favor de Francisca Ana Valls, 1853.

Venta de la tercera parte de dos cuarteradas entre Jaime Darder y Blas Darder, 1854.

Promesa de venta de una cuarterada de viña por Antonio Vadell á favor de don Guillermo Ordinas, 1854.

Quitacion de censo sobre tierra por la nacion española á favor del Sr. Conde de Sansimon, 1856.

Quitacion de censo sobre un cuarton de

tierra por la nacion española á favor de Lorenzo Salom, 1856.

Venta de un cuarton y cuarenta y seis destres de tierra por Francisca Santandreu á favor de Pedro Gual, 1856.

Promesa de venta de medio cuarton de tierra por la manda pia de Juan Riera á favor de Juana María Lliteras, 1857.

Venta de la quinta parte de una cuarterada de tierra por Francisca Garí á favor de Miguel Jaume, 1857.

Quitacion de censo sobre un cuarton y medio de tierra por la nacion española á favor de Miguel Ribot, 1857.

Venta de media cuarterada de tierra por Teresa Cortés á favor de Juan Bonnin, 1858.

Venta de dos cuarterones y veinte sueldos de tierra por la nacion española á favor de D. Juan Riutord Pro., 1858.

Promesa de venta de un cuarton y medio de tierra por Juan y Francisca Moragues á favor de Juan Bauzá y otros, 1858.

Promesa de venta de una cuarterada y tres cuarterones por D. Fausto Gual á favor de Francisca Pont, 1859.

Venta de un cuarton de tierra por Pedro José Darder á favor de Catalina Miró, 1861.

Venta de un cuarton de tierra por Antonio Galmés á favor de Miguel Bordoy, 1861.

Venta de media cuarterada de tierra por Juana María Mayol á favor de Pedro Ribot, 1861.

Venta de un molino de viento con casa por Vicente Vicens á favor de Margarita Vicens, 1862.

Transaccion entre las religiosas Teresas de Palma y D. José Gerónimo Garau, 1774.

Division de medio cuarton de tierra con un molinote entre Isabel Alzamora y otra y Miguel y Margarita Alzamora, 1775.

Division de media cuarterada de tierra entre Bartolomé Bauzá y Guillermo Bauzá, 1779.

Transaccion y entrego de tierra entre Francisco y Monserrata Bordoy, 1810.

Division de tierras entre Bernardo y Jaime-Marimon, 1815.

Asistencias militares sobre dos cuarteradas de tierra por D. Miguel Noguera y Bauzá á favor de D. Miguel Noguera y Garau, 1830.

Division de tierra entre Antonio Matas y otros y Maria Matas, 1832.

Division de tierra entre Jaime y Sebastian Rigo y Antonia Rigo, 1832.

Division de tierra y molino de viento entre Antonia Rigo y otro Jaime Rigo, 1832.

Division de tierras entre Pedro José Sansó y José Sansó, 1843.

Hipoteca cancelada sobre cuatro cuarteradas de tierra por D. Sebastian Mestre á favor de Dª María Paula Tarongí, 1843.

Embargo judicial de un cuarton de tierra hecho á Catalina Santandreu por el juzgado de primera instancia, 1847.

Hipoteca sobre una cuarterada de tierra por Jaime Rigo á favor de Guillermo Font, 1847.

Embargo judicial de un cuarton de tierra á Antonio Cotellas por el juez de primera instancia, 1848.

Division de tierra entre Bárbara Font y D. Miguel Ribot Pro., 1848.

Embargo judicial de media cuarterada de tierra por Mateo Font á instancia del juzgado de Manacor, 1850.

Division de tierra entre Miguel Salom y otros y Juan Salom, 1851.

Division de tierras entre Antonia Sansó y otros y Micaela Sansó, 1856.

Division de tierra con una casita entre Jaime Mestre y Antonio Mestre, 1859.

Fianza sobre un solar Margarita Gomis

así misma, 1859.

Division de tierra entre Ana Munar y Margarita Munar, 1859.

Division de tierras entre Isabel y Juan Ribot, 1860.

Donacion por título patrimonial eclesiástico formado por D. Pedro Rulan Pro. á favor de D. Pedro Rulan de Juan, 1776.

Donacion por matrimonio de cuatro cuarteradas de tierra con una casita por Antonio Alzamora á favor de Juan Alzamora, 1778.

Testamento de Francisco Serralta nombrando heredera de un cuarton de tierra á Catalina Serralta, 1779.

Legado de media cuarterada de tierra hecha por Estéban Mestre á favor de Antonia Mestre, 1781.

Legado de media cuarterada de tierra hecha por Estéban Mestre á favor de Juana Mestre, 1781.

Legado de media cuarterada de tierra hecha por Gabriel Simó á favor de Micaela Simó, 1782.

Donacion por matrimonio de media cuarterada de tierra por Miguel Font á favor de Tomas Font, 1784.

Donacion causa mortis por Antonio Alzamora nombrando donatarias á Catalina y Antonia Alzamora, 1788.

Donacion por título patrimonial eclesiástico de un huerto de estension de cuatro cuarteradas con una casita por D. Jaime Riutort á favor de D. José Mariano Perelló, 1805.

Donacion por matrimonio de medio cuarton de tierra con molino de viento por María Nicolau á favor de Antonio Riera, 1829.

Donacion por título patrimonial de media cuarterada de tierra por Pedro Vives á D. Pedro Vives Clérigo, 1832.

Donacion de un solar por D^a Margarita Miguel á D. Juan Cánaves, 1842.

Testamento de Miguel Gomis nombrando heredero de medio cuarton de tierra á Juan Gomis, 1847.

Testamento de Francisca Perelló nombrando herederos de dos propiedades de tierra á Antonio Genovard y otros, 1850.

Legado de dos cuarterones de tierra por D. Jaime Ignacio Olivas á favor de doña Antonia Ana María Mora ántes Coll, 1851.

Donacion de una pieza de tierra por D^a Juana María Riutort á favor de D. José Rulan, 1851.

Donacion por matrimonio de un cuarton de tierra por Gabriel Ribot á favor de Antonia Gomis, 1851.

Testamento de Benito Vadell nombrando herederos á María Catalina y Onofre Baozá y Francisca Vadell, 1852.

Donacion de una cuarterada de tierra por Bárbara Salom á favor de Juana María Gili, 1853.

Testamento de Isabel Gelabert nombrando herederos de una cuarterada de tierra á Bárbara y José Riutort, 1856.

Testamento de Gabriel Font y Mesquida nombrando heredero de un cuarton de tierra á Gabriel Font, 1856.

Donacion por título patrimonial eclesiástico de media cuarterada por Miguel Rubí á favor de D. Antonio Rubí, 1856.

Donacion por matrimonio de dos propiedades de tierra por Juan Nadal á favor de Juana Ana Carabonell, 1856.

Donacion de porcion de casa y molino de viento renunciada por Vicente Vicens á favor de Margarita Vicens, 1857.

Testamento de Esperanza Morey nombrando heredera de una cuarterada de tierra á su alma, 1858.

Testamento de Mateo Font nombrando heredera de seis cuarterones de tierra á Magdalena Mas, 1858.

Donacion de un cuarton de tierra por María Ana Vadell á Magdalena Vadell, 1859.

Testamento de Antonia Rubí nombrando herederos de un cuarton y medio de tierra á Margarita Rubí y otros, 1859.

Testamento de Margarita Ribot nombrando heredera de media cuarterada de tierra á Juana María Ribot, 1861.

Donacion de medio cuarton y diez y seis sueldos de tierra por Antonio Ribot á favor de Bernardo Ribot, 1861.

Suplemento de título de media cuarterada en Cugurrués concedido por la señora Marquesa de Ariáñy á favor de....., 1833.

Venta á censo reservativo de una cuarterada y media en la Taulera por D^a Carmen Zanoni y otros á favor de....., 1861.

Asistencias militares sobre el predio llamado las Covas por D. Francisco de San Juan á favor de su hijo primogénito, 1835.

Division de diez cuarteradas y media en Son Albreix entre Antonio y Guillermo Mascaró y Bartolomé....., 1854.

Division de varias fincas entre D^a Antonia y D. Bartolomé Fornés y D. Bartolomé....., 1857.

Donacion de varias fincas por Antonio Vadell á un hijo de sus padres, 1857.

Testamento de Jaime Riera nombrando heredera de un molino de viento con casa á....., 1861.

Las personas que sean ó se juzguen interesadas en los asientos defectuosos de la relacion que precede pueden acudir á este Registro para proceder á la rectificacion correspondiente, á cuyo efecto deberán presentar los mismos documentos que sirvieron para hacerlos ó bien á falta de estos la nota que para suplirlos prescribe el artículo 21 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria y la Real orden de 23 de diciembre último. Con este motivo se hace tambien saber á dichas personas:

1.º Que segun el art. 8º del citado Real decreto, los interesados en las inscripciones defectuosas, podrán solicitar su traslacion á los libros nuevos, con las adiciones prevenidas en el espresado art. 21 del reglamento, presentando para ello los documentos, ó nota á que se refiere el mismo: si no pudiesen presentar algun título auténtico, y la nota que, como supletoria, admite dicho art. 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrán presentar en su lugar una informacion de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

2.º Que conforme al art. 10 del mismo Real decreto, de los asientos defectuosos de cualquiera clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese, dentro del año, contando desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, de la presente convocacion, cobrasen los registradores, solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, excepto los comprendidos en el art. 17 que cobrarán integros.

3.º Que trascurrido el año espresado en la prevencion segunda, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan, devengarán los registradores los derechos del arancel.

4.º Que segun el art. 12 del mismo Real decreto, el pago de los honorarios devengados por las rectificaciones mencionadas, se entienda sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su

importe de los antiguos contadores si hubiesen tenido lugar las rectificaciones por faltas á ellos imputables.

5.º Que con arreglo al art. 13 del propio Real decreto, si se solicitare la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó derecho real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general, y que de las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento, conocerán exclusivamente los tribunales.

Manacor 27 de octubre de 1863.—Tomas Roger.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Tabernas, resulta:

Que el Investigador de la provincia de Almería impuso á varios vecinos de Tabernas ciertos censos á favor del Ayuntamiento por haber roturado terrenos del comun, por cuyo concepto ingresó en la Depositaria de la Municipalidad la cantidad de 7.449 rs. y 50 céntimos.

Que por el Juez de Hacienda de la provincia se siguió causa contra el Investigador D. Joaquin García Mendoza y su Secretario D. Manuel Gonzalez Moreno, porque al imponer los referidos censos y cobrar derechos á varios particulares, faltaron á lo dispuesto en la Instruccion de 2 enero de 1856, dada para los investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1º de mayo de 1855, siendo condenados por la Audiencia de Granada, la que al mismo tiempo mandó sacar el tanto de culpa contra el Ayuntamiento de Tabernas, por la cantidad que ingresó en su Depositaria:

Que en su virtud el Juzgado, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar al referido Ayuntamiento, porque al tenor de lo dispuesto en la regla 14 de la instruccion de 2 de enero de 1856, habia cometido el delito de estafa, que castiga el art. 450 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que el Ayuntamiento de Tabernas al cobrar los censos, considerando facultado á Mendoza para acordar su imposicion, partió de la creencia de su legalidad.

Vista la regla 14 de la instruccion de 2 enero de 1856 dada para los Investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1º de mayo de 1855, que prohíbe á los investigadores el dirigirse bajo ningun pretexto á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes, y considera como delito de estafa el recibir cualquiera cantidad de los ocultadores:

Considerando que el Ayuntamiento de Tabernas se limitó á cobrar los censos impuestos á su favor por el Investigador de la provincia, sin que aparezca ningun hecho por el que se pueda deducir que el Ayuntamiento tuviese parte en dicha imposicion:

Considerando que la citada regla 14 de la instruccion de 2 de enero de 1856 no es aplicable al presente caso, porque solo se refiere á los abusos que puedan cometer los Investigadores en el ejercicio de su cargo;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Almería.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

(Gaceta del 17 de mayo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobierno superior civil de Puerto-Rico participa en 26 de abril último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, cuyo estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

(Gaceta del 18 de mayo.)

ANUNCIO IMPORTANTE.

DOS MIL Y CIEN TABLAS SENCILLISIMAS PARA TODA CLASE DE REPARTOS. Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ú 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dedicada á D. MANUEL PRECIADO, su autor F. y R.

Esta obra cuesta únicamente 20 rs. á todos los que estén suscritos á los periódicos EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS Y BOLETIN DE ADMINISTRACION LOCAL Y DE LOS PÓSITOS que se publican en Madrid, y á EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS que vé la luz en Zaragoza. Los pedidos deberán hacerse en Lérida, á D. Manuel Ballespi, sin necesidad de poner otras señas á las cartas; y en Madrid, á D. Marcelo M. Alcubilla, calle de la Bola, núm. 3, y á don José Gracia y Cantalapiedra, calle de Silva, núm. 49, cuarto principal. Para acreditar la calidad de suscritores á cualquiera de los referidos periódicos, habrá de acompañarse una de las fajas impresas con que se les remiten, y para que puedan servirse los pedidos, es condicion indispensable la del previo envio del importe en sellos de correo ó libranzas del giro mútuo. En el primer caso, deberán certificarse las cartas que los contengan, y no se responde de aquellas que se dirijan sin este requisito.—Los envios de ejemplares á provincias, se harán siempre en paquetes certificados para que no sufran extravío.—A todos los que no estén suscritos á los periódicos de administracion municipal que se dejan citados, les costará la obra 32 rs.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.